

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020 Fecha: 16/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2020 00179	Despachos Comisorios	CAVIPETROL	JOSE MIGUEL GALINDO	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. al juzgado comitente, Juzgado Primero Civil de Circuito de Neiva.	15/04/2024		
41001 31 03001 2023 00040	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S.	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Ordena devolver en el estado en que se halla la presente comisión al comitente, previas las anotaciones a que haya lugar en el software de gestión Justicia XXI.	15/04/2024		
41001 40 03001 2005 00792	Abreviado	TELGO LTDA.	HUGO ROSEMBERG TRUJILLO Y OTROS	Auto de Trámite CONCEDER al Juzgado comisionado amplias facultades para sub comisionar en atención a lo dispuesto en la Ley 2030 del 2020, además de las facultades consagradas en el artículo 37 del C.G.P.	15/04/2024		
41001 40 03001 2013 00204	Ejecutivo Singular	CARMENZA BONILLA	EDWIN EDUARDO OBREGON GUEVARA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito del proceso ejecutivo acumulado presentado por Liliana Quintero Fernández contra Edwin Eduardo Obregón y ordena el levantamiento de las medidas decretada, sel desglose de los documentos y archivo proceso.	15/04/2024		
41001 40 03001 2018 00231	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		
41001 40 03001 2018 00311	Ejecutivo Singular	COOTRANSHUILA LTDA.	MAURICIO ARIZA PINTO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Ordena el levantamiento de las medidas cautelares absolver de condena en costas a las partes, admite renuncia de poder y el archivo del expediente.	15/04/2024		
41001 40 03001 2019 00072	Ejecutivo Singular	ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNACIO YUMANA	SERGIO ENRIQUE CORNEJO VELASQUEZ Y OTROS	Auto requiere a la parte actora para que, cumpla con la carga de notificar a los demandados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.	15/04/2024		
41001 40 03001 2019 00295	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	J.J. IMPORTACIONES S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		
41001 40 03001 2019 00395	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EMILCE ORTIZ LOZADA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación y ordena el levantamiento de las medidas decretadas, desglose de documentos y archivo del proceso.	15/04/2024		
41001 40 03001 2019 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WD INGENIERIA S.A.S. y OTRO	Auto decreta medida cautelar y deniega la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS.	15/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03001 00432	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JESUS DANIEL CERQUERA LOSADA	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		
41001 2019 40 03001 00666	Ejecutivo Singular	MERCEDES TRUJILLO VARGAS	GEOVANY VARGAS MONO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena el levantamiento de las medidas decretadas y archivo del expediente.	15/04/2024		
41001 2020 40 03001 00184	Ejecutivo	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.	Auto requiere a la parte demandante por el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que adelante las gestiones de notificación a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la	15/04/2024		
41001 2020 40 03001 00243	Ejecutivo	ARTURO HUEPA BOLIVAR	EDINSON GUIRO CONEO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Ordena el levantamiento de las medidas cautelares absolver a la parte actora de condena en costas y el archivo del proceso.	15/04/2024		
41001 2020 40 03001 00266	Ejecutivo	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	JORGE LORENZO ESCANDON Y OTROS	Auto 440 CGP Ordena el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y la liquidación del crédito.	15/04/2024		
41001 2020 40 03001 00407	Ejecutivo	GINNA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto requiere a la parte actora por el término de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que adelante las gestiones de notificación a la demandada, so pena de terminar e proceso por desistimiento tácito	15/04/2024		
41001 2021 40 03001 00188	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		
41001 2021 40 03001 00325	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		
41001 2021 40 03001 00577	Sucesion	MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA FELISA MACIAS DE VELEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ACCEDER a la reprogramación de la audiencia fijando como nueva fecha el día 14 de mayo de 2024, a la hora de las 09:00 a.m.	15/04/2024		
41001 2022 40 03001 00101	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE DAVID TOVAR DUSSAN	Auto decreta medida cautelar y deniega la solicitud de oficiar a SANITAS EPS.	15/04/2024		
41001 2022 40 03001 00182	Correccion Registro Civil	GLORIA AMPARO LOPEZ PERDOMO Y OTROS	SIN DEMANDADO	Auto requiere A la Registraduría Nacional del estado Civil po cuanto no ha dado respuesta al oficio N° 977 del 4 de septiembre de 2023.	15/04/2024		
41001 2022 40 03001 00529	Verbal	LIGIA CALDERON LONGAS Y OTROS	MARIA INRENE LOZANO AYA	Auto Designa Curador Ad Litem Ordena relevar como curador ad litem a Leidy Carolina Erazo Calderón, designa como curador ac litem a todas las personas que se crean cor derecho a intervenir en el proceso de la referencia a la abogada Anyela del Socorro Hernández	15/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00572	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	YOLANDA ARCE QUIBANO	Auto ordena comisión Comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del automotor de placas HFZ599, a señor Alcalde Municipal de Neiva.	15/04/2024		
41001 2023 40 03001 00099	Verbal Sumario	LEONOR ARCE MORA	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ	Auto Designa Curador Ad Litem de todas las personas que se crean con derecho a intervenir al abogado Duberney Vásquez Castiblanco y ordena requerir a la parte actora para que aporte las fotografías de la valla instalada en el inmueble y para que gestione el oficio N° 662 del 10	15/04/2024		
41001 2023 40 03001 00157	Sucesion	ROCIO CASTRO OLAYA	CECILIA OLAYA OSORIO	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de la causante CECILIA OLAYA OSORIO.	15/04/2024		
41001 2023 40 03001 00573	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LILIANA ARROYO MORALES	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora y ordena el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del proceso.	15/04/2024		
41001 2023 40 03001 00676	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO	Auto 440 CGP	15/04/2024		
41001 2023 40 03001 00738	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ORLANDO MURCIA IBAÑEZ	Auto 468 CGP	15/04/2024		
41001 2023 40 03001 00788	Ejecutivo Singular	COOTRANSKANADERA	GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S.	Auto decreta levantar medida cautelar y ordena el fraccionamiento de títulos y la devolución.	15/04/2024		
41001 2023 40 03001 00816	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERFENIX HOLDING S.A.S. Y OTRA	Auto 440 CGP	15/04/2024		
41001 2023 40 03001 00848	Verbal	MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA	ELIANA FERNANDA QUINTERO BORJA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para la celebración la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P. el 08 de mayo de 2024 a las hora de las 02:00 p.m.	15/04/2024		
41001 2023 40 03001 00937	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	EDWIN ARIEL CASTRELLON TORRES	Auto 440 CGP	15/04/2024		
41001 2023 40 03001 00938	Ejecutivo Singular	BANCO W. S. A.	JAVIER ANDRES VALENCIA RINCON	Auto 440 CGP	15/04/2024		
41001 2023 40 03001 00968	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica.	15/04/2024		
41001 2023 40 03001 00968	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		
41001 2024 40 03001 00012	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	EDUAR JHONNY FALLA PARRA	Otras terminaciones por Auto Ordena la terminación de la presente solicitud de aprehensión	15/04/2024		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03001 00030	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME ANDRES NAVIA CORTES	Auto 440 CGP	15/04/2024		
41001 2024	40 03001 00097	Verbal	GABRIEL GARZON FORERO	JOSE FERNANDO GARCIA LANDAZABAL	Auto admite demanda y reconoce personería jurídica.	15/04/2024		
41001 2024	40 03001 00141	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ORLANDO HERMOSA GARZON	Otras terminaciones por Auto Ordena la terminación de la presente solicitud de aprehensión.	15/04/2024		
41001 2024	40 03001 00161	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM S.A.A	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica.	15/04/2024		
41001 2024	40 03001 00161	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM S.A.A	ORGANIZACION LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		
41001 2024	40 03001 00167	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ESPERANZA POLANIA ALVAREZ	Auto inadmite demanda Concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados so pena del rechazo de la demanda.	15/04/2024		
41001 2024	40 03001 00173	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GUSTAVO GONZALEZ PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	15/04/2024		
41001 2024	40 03001 00193	Verbal	VICTOR ERNESTO POLANIA VANEGAS	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	Auto inadmite demanda Concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados so pena del rechazo de la demanda	15/04/2024		
41001 2024	40 03001 00197	Verbal	LEYDI YOHANA ROJAS QUINTERO	ELSA MARY RODRIGUEZ NUÑEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENAR el envío de esta a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva reparto.	15/04/2024		
41001 2024	40 03001 00204	Ejecutivo Singular	SIR JOSEPH MANCHOLA SUAREZ	FABIO NELSON VILLEGAS	Auto niega mandamiento ejecutivo y ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.	15/04/2024		
41001 2024	40 03001 00208	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.	LINA MARCELA TRUJILLO ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce peronería jurídica.	15/04/2024		
41001 2024	40 03001 00208	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.	LINA MARCELA TRUJILLO ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar y deniega por otra.	15/04/2024		
41001 2024	40 03001 00210	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YEISON ANDRES BOHORQUEZ RUEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo y reconoce personería jurídica.	15/04/2024		
41001 2024	40 03001 00210	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YEISON ANDRES BOHORQUEZ RUEDA	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		
41001 2011	40 03003 00377	Ejecutivo Singular	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA	LUZ DELIA LOPEZ AMAYA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar y deniega oficiar a la Nueva EPS.	15/04/2024		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03005 00378	Verbal	ALBERTO MONTENEGRO PUENTES	FLOR MARINA PINILLA AVENDAÑO	Auto decreta levantar medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre e inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-28585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva	15/04/2024		
41001 2018	40 03010 00374	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NICOLS MOSQUERA USECHE	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito ADMITIR la cesión del crédito aquí ejecutado, er consecuencia, se reconoce y tiene a Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT identificada con Nit. 830.053.994-4, para todos los efectos legales, como cesionario.	15/04/2024		
41001 2016	40 22001 00361	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	PAGOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA Y OTROS	Auto requiere a las entidades financieras Banco PICHINCHA GNB SUDAMERIS, UNIÓN WESTERN UNION y BANCOLODEX para que informe el resultado de la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 633 del 27 de junio de 2023	15/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/04/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TELGO S.A.S
DEMANDADO: HUGO ROSEMBERG TRUJILLO
y OTROS
RADICACIÓN: [41001400300120050079200](https://radicacion.ramajudicial.gov.co/41001400300120050079200)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca, en providencia del 14 de diciembre de 2023 solicitó al juzgado, se sirva aclarar si para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada y comisionada a ese juzgado, se otorgó la facultad de subcomisionar, en caso negativo, solicita se conceda dicha facultad para el diligenciamiento del Despacho Comisorio N.º 55 del 13 de diciembre de 2023, habrá de emitirse la autorización solicitada con el propósito de viabilizar la materialización de la gestión encomendada, en tal sentido se Dispone:

CONCEDER al Juzgado comisionado amplias facultades para subcomisionar en atención a lo dispuesto en la Ley 2030 del 2020, además de las facultades consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Oficiese por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8870119137ae63479610c5dc56fb4842bdd11a22d2ce702dd9628003fea43484

Documento generado en 15/04/2024 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CESIONARIO SYSTEMGROUP
DEMANDADA: JOSÉ LUIS FALON TORDECILLA
RADICACIÓN: [41001400300320110037700](#)

La parte actora solicita que se oficie a la Nueva EPS, para que suministre información del empleador de la demandada ANDREA RUBIO TOVAR, petición a la que no se accederá, por cuanto esta es una gestión propia de las partes.

De otro lado, solicita se decrete la medida de embargo y retención de los saldos en las cuentas corrientes o de ahorro que tengan las demandadas LUZ DELIA LÓPEZ, identificada con cédula No. 411.899.374, DEYANIRA ROJAS, identificada con cédula No. 36.170.070, ANDREA RUBIO TOVAR, identificada con cédula No. 36.308.060, MARITZA RUBIO TOVAR, identificada con cédula No. 55.179.801, en las entidades bancarias Banco Mundo Mujer, Banco Bancoomeva y Banco Mi banco, a lo que se accederá de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., en tal sentido, se Dispone:

1. DENEGAR la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS para que suministre información de la demandada ANDREA RUBIO TOVAR.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, que posean las demandadas LUZ DELIA LOPEZ C.C. No. 411.899.374, DEYANIRA ROJAS C.C. No. 36.170.070, ANDREA RUBIO TOVAR C.C. No. 36.308.060, MARITZA RUBIO TOVAR, C.C. No. 55.179.801, en la siguiente entidad financiera de esta ciudad banco Mundo Mujer, Bancoomeva y Mi Banco.

Límite de la medida (\$25.000.000), Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0da2e423fa5b1e3396eeb05fa98bedc0424f5a49c38ce41431fa1b00d8828ba**

Documento generado en 15/04/2024 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: LILIANA QUINTERO FERNÁNDEZ
(ACUMULADO)
DEMANDADA: EDWIN EDUARDO OBREGON
RADICACIÓN: [**41001400300120130020400**](#)

Procede a decidirse con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Revisado el proceso se encuentra que la última actuación surtida en el proceso acumulado es del 3 de abril de 2019, es decir se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley, sin condena en costas o perjuicios para las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo acumulado presentado por Liliana Quintero Fernández contra Edwin Eduardo Obregón por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y de existir remanentes ponerlos a disposición. Librense los oficios a donde corresponda.

3.- ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

4.- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8582b43057bbd0b28d69b6eab53e7f48b5c90389940d8ce2540f80824ec6764**

Documento generado en 15/04/2024 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: PAGOS Y SERVICIOS DE
COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: [41001402200120160036100](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado por el apoderado actor, solicita se requiera a las entidades financieras Banco PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, UNIÓN WESTERN UNION y BANCOLEX, toda vez que a la fecha no se han informado el resultado de la medida comunicada mediante oficio N° 633 del 27 de junio de 2023. Conforme a lo expuesto se, Dispone:

REQUERIR a las citadas entidades para que informe el resultado de la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 633 del 27 de junio de 2023, haciendo las prevenciones de ley. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 297f27dd9ac303303539b622826397da8469ac672071242ab5e4d14590f182ca

Documento generado en 15/04/2024 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ELITE SERVICIOS
INTEGRALES Y OTROS
RADICACIÓN: [41001400300120180023100](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado por el apoderado actor solicita el decreto de una medida cautelar, a lo que se accederá conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, se Dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por concepto de contratos, anticipos, pagos parciales, cuentas de cobro o de cualquier otra suma que causen a favor de los demandados ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Nit 900.600.839, José Heli Suarez C.C. 7.707.494 y Gabriel Enrique Campos C.C. 7.726.826 en las siguientes empresas: El Molino Flor Huila S.A., la Electrificadora del Huila y Alcanos de Colombia S.A.

OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Límite de la medida \$130.000.000.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4b223bf76d1fc8d58e3e95869db893ad1168d7d0c6a7d456eea8b187cab2f**

Documento generado en 15/04/2024 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: COOTRANSHUILA LTDA.
DEMANDADA: MAURICIO ARIZA PINTO
RADICACIÓN: [41001400300120180031100](#)

Procede a decidirse con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado, en el presente proceso.

Una vez revisadas las actuaciones procesales, se observa que con providencia del 2 de septiembre de 2019 se suspendió el proceso por el término de duración del procedimiento de negociación de deudas descrito en el artículo 544 del C.G.P., vencidos los 60 días que prevé la citada norma el proceso se encuentra inactivo.

Indica el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

En el caso que nos ocupa ha transcurrido más de un año sin que la parte actora, se interesara por continuar con el trámite procesal, aunado a esto, el proceso se encuentra sin sentencia, cumpliéndose con los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada. Atendiendo lo anterior habrá de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y sin costas procesales.

Por último, el abogado Sergio Leonardo Matiz Vázquez, informó durante la suspensión de términos la renuncia al poder conferido por el demandado Mauricio Ariza Pinto, petición a la que accede el despacho, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- ABSOLVER** de condena en costas a las partes.
- 4.- ADMITIR** la renuncia al poder del Dr. Sergio Leonardo Matiz Vázquez.
- 5.- ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e610374a11cb47ec5a96bca7ff0233472da6a8740893c25b7a3d209ac209409**

Documento generado en 15/04/2024 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: NICOLS MOSQUERA USECHE
RADICACIÓN: [41001400301020180037400](#)

En escrito suscrito por Raúl Renee Roa Montes, en calidad de representante legal de Banco de Bogotá S.A., entidad demandante, y QNT S.A.S. en calidad de apoderado especial de Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito cobrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 1959 del Código Civil.

De otra parte, el Dr. Jaime Mauricio Angulo Sánchez, representante legal de QNT S.A.S. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución y sin costas, petición a la que se accederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se Dispone:

1°. - ADMITIR la cesión del crédito aquí ejecutado, en consecuencia, se reconoce y tiene a Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT identificada con Nit. 830.053.994-4, para todos los efectos legales, como cesionario, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al cesionario Banco de Bogotá S.A.

2°. - NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

3°. - DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4°. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

5°. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, para ser entregados a la demanda, con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada, previo pago del arancel judicial.

6°. - ARCHIVAR el proceso, previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f74bc5edb8e1e240abfe60a95d24495d1cf35ec7ca31d4dfefb2642b36bc39**

Documento generado en 15/04/2024 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA
ASPAEN GIMNASIO YUMANA
DEMANDADA: SERGIO ENRIQUE CORNEJO
RAFAEL CANTILLO VALENZUELA Y
TULIA INES CANTILLO
RADICACIÓN: [41001400300120190007200](#)

Revisado el proceso se observa que, con providencia del 26 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de los demandados Sergio Enrique Cornejo y Tulia Inés Cantillo en los términos del Art. 108 del C.G.P., sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con la carga de aportar la respectiva publicación; de otra parte, no se ha realizado la notificación del demandado Rafael Cantillo Valenzuela.

Conforme a lo anterior, Dispone:

REQUERIR a la parte actora para que, cumpla con la carga de notificar a los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e36fd46cb55071ce6b33177a246e9cddf4fd64c01cc8e28a59e9f208ce62c4**

Documento generado en 15/04/2024 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JJ IMPORTACIONES S.A.S. y
OTROS
RADICACIÓN: [41001400300120190029500](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado por la apoderada actora solicita el decreto de una medida cautelar, a lo que se accederá conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, se Dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, que posean los demandados JJ IMPORTACIONES S.A.S. Nit 900861355-8, Jesús Alexander Lombana Velásquez C.C. 11202990 y Diego Hernando Lombana Velásquez C.C. 1081152870, en la siguiente entidad financiera de esta ciudad BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA y MI BANCO.

2.- OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Límite de la medida \$120.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a55ac233ddf419b505e4168b5311fdd5a87ff5845aa4a2bffb9e0afe12f5a9**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA
REAL (C.S.)
DEMANANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: EMILCE ORTIZ LOSADA
RADICACIÓN: [41001400300120190039500](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada especial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a demanda, sin costas, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Conforme a lo peticionado se Dispone:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución, para ser entregados a la demandada, con la expresa constancia de que la obligación se encuentra cancelada.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc35b4e6b882c08f94863c1a0ddde5bfcd31b3a6a79dadafada4987dd89300d7**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WD INGENIERIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: [41001400300120190043100](https://radicaciones.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120190043100)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado el apoderado actor solicita se oficie a la Nueva E.P.S., con el fin de que suministre información respecto del empleador del demandado Diego Mauricio Largo Patiño, petición a la que no accede, por cuanto esta es una carga propia de las partes.

De otra parte, solicita el embargo y retención de los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posean los demandados WWD INGENIERIA S.A.S con Nit 900.333.734-1 y DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO con C.C. 10.017.855 en las entidades bancarias Banco Mundo Mujer, Banco Bancoomeva y Banco Mibanco, por ser procedente, se accederá conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, se Dispone:

1°.- DENEGAR la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS

2°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, que posean los demandados WWD INGENIERIA SAS con Nit 900.333.734-1 y DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO con C.C. 10.017.855, en la siguiente entidad financiera de esta ciudad BANCO MUNDO MUJER <mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co>, BANCO BANCOOMEVA <mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co> y BANCO MINBANCO solicitudesembargos@mibanco.com.co.

LÍBRESE oficios al Gerente de las citadas entidades en Neiva, a los correos electrónicos aportados, con los requisitos y advertencias del caso, para que tomen nota de la medida, retenga los dineros y los ponga a disposición del Despacho. Límite de la medida (\$95.000.000).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7615ca6dea62a44efbf2e11499c501b628984db2d861d2e066cc12f6fb964d87**
Documento generado en 15/04/2024 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JESÚS DANIEL CERQUERA LOZADA
RADICACIÓN: [41001400300120190043200](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado por el apoderado actora solicita el decreto de una medida cautelar, a lo que se accederá conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, se Dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, que el demandado Jesús Daniel Cerquera Losada C.C. 7725988 tenga en las siguientes entidades financieras de esta ciudad BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA y MI BANCO.

OFÍCIESE al Gerente de las citadas entidades, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Límite de la medida \$124.000.000.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f77bc30a00a706e9b9dc61a30c4ad3776681fcb3afe318503df9fef820627e**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO (S.S.)
DEMANANTE: MERCEDES TRUJILLO VARGAS
DEMANDADA: GEOVANNY VARGAS MONO Y
OLGA LUCIA CARRILLO
RADICACIÓN: [41001400300120190066600](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Conforme a lo peticionado se Dispone:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7868e0e7d0060b3f4739ebff620a9d2ce4173e4c557b5fef3de2c61093d09ae9

Documento generado en 15/04/2024 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **DESPACHO COMISORIO N° 10**
DEMANDANTE: CAVIPETROL
DEMANDADO: JOSE MIGUEL GALINDO
RADICACIÓN: [41001310300120200017901](#)

Teniendo en cuenta que la parte interesada no compareció a suministrar los medios necesarios para la realización de la diligencia programada para el viernes 12 de abril de 2024 a las 9 a.m., se Dispone:

ORDENAR la devolución sin diligenciar del referido comisorio al juzgado comitente, Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa9f3ec487eac4bb66d70cc2c8ae277f1841a747231e99f996e2d96d860d00b**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: YURI MILENA LLANOS VALDES
(CESIONARIA)
DEMANDADA: INVESTMENT SCHEME UTBUILDING ISO
CONSTRUCCIONES S.A., RODRIGO CRUZ
AVILES, CARLOS EDUARDO GODIN Y
EDWIN YEZID SIERRA
RADICACIÓN: [41001400300120200018400](#)

Una vez revisado el proceso se encuentra que, la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a los demandados INVESTMENT SCHEME UTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A., RODRIGO CRUZ AVILES, CARLOS EDUARDO GODIN y EDWIN YEZID SIERRA, motivo por el cual se Dispone:

REQUERIR a la parte demandante por el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que adelante las gestiones de notificación a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9118277420e704c68c96fe70df0c9834484933a68b18cc0ccc63103e0832099**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: ARTURO HUEPA BOLIVAR
DEMANDADA: EDINSON GUIRO CONEO
RADICACIÓN: 41001400300120200024300

Procede a decidirse con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado, en el presente proceso.

Indica el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

En el caso que nos ocupa, la última actuación se surtió el 22 de febrero de 2023, es decir el proceso hace más de un año se encuentra inactivo y no se ha proferido sentencia, conforme a lo anterior y toda vez que se cumple con los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, habrá de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y sin costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- **ABSOLVER** a la parte actora de condena en costas.
- 4.- **ORDENAR** el archivo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2347a845da732e824962f07be2d2c88c5ea9fef780a7dc525ad7c5cec4392692**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO: JORGE LORENZO ESCANDÓN
RADICACIÓN: [41001400300120200026600](#)

Mediante auto fechado el 1 de octubre de dos mil veinte (2020), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por Rafael Rivera Lizarazo C.C. 12.130.831 en contra de los demandados Jorge Lorenzo Escandón C.C. 12.128.276, Oriol Rodríguez C.C.Nº 12.114.945 y Luz Patricia Vallejo Arcila C.C.Nº 36.175.438 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor una letra de cambio; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Mediante providencia del 22 de febrero de 2021, se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva respecto del demandado Oriol Rodríguez C.C. 12.114.945 y Luz Patricia Vallejo Arcila C.C. 36.175.438, continuándose el trámite del proceso únicamente respecto del demandado Jorge Lorenzo Escandón.

El demandado Jorge Lorenzo Escandón C.C. 12.128.276 recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por aviso el 6 de febrero de 2024 en los términos del artículo 292 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 10 de abril de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impone como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de Rafael Rivera Lizarazo con C.C. 12.130.831 en contra de Jorge Lorenzo Escandón con C.C. 12.128.276 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2255d72a9ebe13a014a0abd0036ec28939e4c574b651d6f1d404e86b6e26aa8**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GINNA PAOLA GUTIERREZ
TRUJILLO
DEMANDADA: MONICA ANDREA CAMACHO
PARDO
RADICACIÓN: [41001400300120200040700](#)

Revisado el proceso, se observa que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada Mónica Andrea Camacho Pardo, motivo por el cual se Dispone:

REQUERIR a la parte actora por el término de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que adelante las gestiones de notificación a la demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f53361c4ec55385c825074003062f0b35d975f1f7ec81d3bf4fd44ff81b9b94

Documento generado en 15/04/2024 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARGARITA NUÑEZ
GIRALDO
RADICACIÓN: [41001400300120210018800](https://radicacion.ramajudicial.gov.co/41001400300120210018800)

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, la cual se ajusta a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se Dispone:

1°. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, que posean la demandada Diana Margarita Núñez Giraldo con C.C. 36308771 en las siguientes empresas: Cooperativa Confie, Cooperativa Coofisam y Cooperativa Utrahuilca.

OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Límite de la medida \$75.405.988.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadbb7e2523f4146856000f0c319e4caa2e009705c02eb22c2b836c05964982c**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FLORESMIRO CUELLAR MÉNDEZ
RADICACIÓN: [41001400300120210032500](https://radicacion.ramajudicial.gov.co/41001400300120210032500)

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, la cual se ajusta a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se Dispone:

1°. - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA, de la quinta parte del sueldo y demás emolumentos, exceptuando el mínimo legal que devengue el demandado Floresmiro Cuellar Méndez con C.C. 12.187.927 como empleado de El Molino Flor Huila S.A., La electrificadora del Huila y Alcanos de Colombia S.A. ubicado en la ciudad de Neiva. Librese oficio al pagador con las advertencias del caso.

2°. - DECRETAR el embargo del 50% de los dineros que, por concepto de contrato de prestación de servicios, anticipos, pagos parciales, o por cualquier otro concepto que devengue el demandado Floresmiro Cuellar Méndez con C.C. 12.187.927, en las empresas El Molino Flor Huila S.A., La electrificadora del Huila y Alcanos de Colombia S.A. ubicados en la ciudad de Neiva, limitando la medida a \$230.000.000. Librese oficio al pagador con las advertencias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76865efcaf8b6a95e200fa00e9c39d1b1a4a276125ebfacdd3b0f00e834e947c

Documento generado en 15/04/2024 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **DECLARATIVO**
DEMANDANTE: ALBERTO MONTENEGRO PUENTES
DEMANDADO: FLOR MARINA PINILLA AVENDAÑO
RADICACIÓN: **41001400300520210037800**

Teniendo en cuenta que, en audiencia del 8 de abril del año en curso, se admitió el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el Art. 314 del C.G.P., se Dispone:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-28585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde103d2c0916c5d9988bf826dcca593df24f411c51de6df6d2b2d4dfaf42c77**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARÍA YERALDIN VÉLEZ
MACÍAS

CAUSANTE: ANA FELISA MACÍAS DE VÉLEZ

RADICACIÓN: [41001400300120210057700](#)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Dr. Edison Soto Castro apoderado del heredero Antonio Vélez Macías, solicita reprogramación de la audiencia fijada para el 6 de mayo del año en curso a las 2 P.M., en razón a que con antelación ya le habían programado una audiencia para el mismo día a las 3 p.m. en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, como prueba adjunta providencia en la que fija fecha el citado juzgado, situación que se verifica Conforme a lo anterior se Dispone:

ACCEDER a la reprogramación de la audiencia, fijando como nueva fecha el día 14 de mayo de 2024, a la hora de las 09:00 a.m.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40bbcd9a9a0ab18ab57ea6c9c2adc9f8c69494a1490d0f3049d7a101017e888d**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE DAVID TOVAR DUSSAN
RADICACIÓN: [41001400300120220010100](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado el apoderado actor solicita se oficie a Sanitas E.P.S., con el fin de que suministre información respecto del empleador del demandado Jorge David Tovar Dussan, petición a la que no accede, por cuanto esta es una carga propia de las partes.

Ahora bien, referente a la segunda petición donde solicitó el embargo y retención de los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posea el demandado Jorge David Tovar Dussan en las entidades bancarias Banco Mundo Mujer, Banco Bancoomeva y Banco Mibanco, por ser procedente, se accederá conforme lo dispone el Artículo 599 del Código General del Proceso. El juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de oficiar a SANITAS EPS.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, que posea el demandado Jorge David Tovar Dussan C.C. N° 1.081.154.000, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad BANCO MUNDO MUJER <mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co>, BANCO BANCOOMEVA <mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co> y BANCO MINBANCO solicitudesembargos@mibanco.com.co.

LÍBRESE los oficios respectivos al Gerente de las citadas entidades en Neiva, a los correos electrónicos aportados, con los requisitos y advertencias del caso, para que tomen nota de la medida, retenga los dineros y los ponga a disposición del Despacho. Límite de la medida (\$86.000.000).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9834f9689ab78118b546ff60a7fc5d226e8c5d3fd87936f32c97a87360d30149**
Documento generado en 15/04/2024 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LOPEZ Y
OTROS

RADICACIÓN: [41001400300120220018200](#)

Teniendo en cuenta que a la fecha la Registraduría Nacional del estado Civil no ha respondido el oficio N° 977 del 4 de septiembre de 2023, se Dispone:

REQUERIR a la citada entidad para que entregue respuesta.

Líbrese el oficio correspondiente con las prevenciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c60ebfb572cc9f74e0d7c913d760e0b197b9b4e2ae3e6b8da01a7b6290a708**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	PERTENENCIA EN RENCONVENCION
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE LOZANO AYA
DEMANDADOS:	HERNAN CALDERÓN LONGAS Y OTROS
RADICADO:	41001400300120220052900

Mediante auto del 22 de febrero de 2024, se designó como curador ad litem a todas las personas que se crean con derecho a intervenir al abogado Diego Andrés Motta Quimbaya, sin que a la fecha se obtuviera respuesta sobre su aceptación o rechazo, verificándose que fue notificada esa decisión al correo electrónico centroejecutivosantaana@gmail.com, por lo cual se procederá a relevarlo.

De otro lado, se advierte que la parte demandante de reconvención no ha acreditado el cumplimiento de ciertas cargas procesales propias del proceso declarativo de pertenencia, debiendo requerírsele lo propio.

En atención a lo anterior se Dispone:

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador ad litem a Leidy Carolina Erazo Calderón.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia, a la abogada Anyela del Socorro Hernández Salazar con c.c. 36.306.164 y T.P. 282.450 del C.S. de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico anyelahernandezs27@hotmail.com, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden. Entéresele por secretaría, a la citada de esta designación.

TERCERO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes al abogado Diego Andrés Motta Quimbaya, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante de reconvención para que dentro del término de los 30 días siguientes, acredite la fijación de la valla ordenada en el auto admisorio y la inscripción de la demanda, so pena de terminar la

demanda de reconvención por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce54b4916a2ca718e8732069af6b5ddbc9e0e7d8e9477d55d8d621121862f919**

Documento generado en 15/04/2024 05:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO COMERCIAL AV
VILLAS S.A.
DEMANDADA: YOLANDA ARCE QUIBANO
RADICACIÓN: [41001400300120220057200](#)

Teniendo en cuenta que la Policía puso a disposición del juzgado, desde las instalaciones del parqueadero Captucol, el automotor, de placas HFZ599 de propiedad de la demandada YOLANDA ARCE QUIBANO, se ordena comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Atendiendo lo anterior se Dispone:

1.- COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del automotor de placas **HFZ599**, al señor Alcalde Municipal de Neiva.

2.- LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Código de verificación: **b929e50772b1b928d1bd4fb6791c65309b9ded57cdf434b29d7a122de8a24040**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO N° 025
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S y
MELISSA CLARO LIZCANO
RADICADO: 41001310300120230004000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la señora Melissa Clara Lizcano, actuando a nombre propio y en calidad de promotora de la empresa Concretos y Obras Civiles S.A.S. informa la admisión del proceso de reorganización como persona natural no comerciante ante la SuperIntendencia de Sociedades, el 31 de octubre de 2023 y de la empresa el 13 de junio del mismo año; atendiendo lo anterior, se Dispone:

DEVOLVER en el estado en que se halla la presente comisión al comitente, previas las anotaciones a que haya lugar en el software de gestión Justicia XXI.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03a5e70787767ccf89c5b36599281eeeb6248950838a09c9def29a7a451ad947

Documento generado en 15/04/2024 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANANTE: LEONOR ARCE MORA
DEMANDADA: JORGE MAURICIO ESCOBAR LÓPEZ
RADICACIÓN: **41001400300120230009900**

Atendiendo la constancia que antecede, se designa curador ad-litem a todas las personas que se crean con derecho a intervenir al abogado Duberney Vásquez Castiblanco, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

De otra parte, revisado el proceso, no se encuentra que la parte actora, haya aportado fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de litigio, por lo que se le requiere para que cumpla con dicha carga.

Así mismo, no se encuentra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en la que se informe sobre la medida de inscripción de la demanda, comunicada con oficio N° 662 del 10 de julio de 2023.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de todas las personas que se crean con derecho a intervenir al abogado Duberney Vásquez Castiblanco.

SEGUNDO: ENTERAR por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico duber_v@outlook.com.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte las fotografías de la valla instalada en el inmueble y para que gestione el oficio N° 662 del 10 de julio de 2023 remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69934496c6278c08290d4d80e12b2d248392df6857cd5b982eb2fd54cc98fb6**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE: ROCÍO CASTRO OLAYA
CAUSANTE: CECILIA OLAYA OSORIO
RADICACIÓN: [**41001400300120230015700**](#)

ASUNTO

Decidir sobre el trabajo de partición presentado en el proceso liquidatorio de sucesión intestada de la causante Cecilia Olaya Osorio adelantado mediante apoderado judicial por Rocío Castro Olaya, Martha Liliana Olaya, Carlos Alberto Olaya Kaufmann, Elizabeth Castro Olaya y María Olga Olaya de Andrade en calidad de hijos de la causante.

ANTECEDENTES

Manifiestan los actores que la causante Cecilia Olaya Osorio quien en vida se identificó con la C.C. N° 26.411.064, falleció el 07 de mayo de 2022 en la ciudad de Neiva, que la causante de estado civil soltera, procreó 6 hijos: Rocío Castro Olaya C.C. N° 36.174.359, Martha Liliana Olaya C.C. N° 55.151.677, Carlos Alberto Olaya Kaufmann C.E. L1XG43GG9, Elizabeth Castro Olaya C.C. N° 36.174.382, María Olga Olaya de Andrade C.C. N° 36.158.265, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario y Rosita Olaya C.C. N° 55.161.265, quien manifestó mediante escrito aportado con la demanda que repudia la herencia de su madre.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 09 de marzo de 2023 correspondió por reparto a este despacho judicial, quien con providencia de 11 de mayo del mismo año declaró abierto el proceso de sucesión, dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, la notificación de los herederos y demás ordenamientos previstos en la ley.

Efectuado el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir y la notificación de los herederos, ordenada en el auto admisorio, se dispuso a fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos en la forma prevista en el Art. 501 del C.G.P., la que se llevó a cabo el 07 de febrero de 2024, en la cual una vez presentados fueron objeto de aprobación. Así mismo se decretó la partición de la masa sucesor al, designándose como partidor al Dr. Daniel Andrés Pérez Castro, a quien se le concedió el término de 20 días para presentar el respectivo trabajo, el cual fue presentado dentro del término e incorporado al proceso a folio 121-133 anotación N° 025 del expediente digital.

Precluidas las etapas procesales correspondientes, procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que dentro de la presente actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Revisado el expediente se observa que dentro del mismo se acreditó tanto el fallecimiento de la causante CECILIA OLAYA OSORIO, como la calidad de los herederos Rocío Castro Olaya C.C. N° 36.174.359, Martha Liliana Olaya C.C. N° 55.151.677, Carlos Alberto Olaya Kaufmann C.E. L1XG43GG9, Elizabeth Castro Olaya C.C. N° 36.174.382, María Olga Olaya de Andrade C.C. N° 36.158.265 y en dicho sucesorio se inventarió el único bien propio, el cual se avaluó en la suma de setenta millones trescientos noventa y siete mil seiscientos pesos (\$70.397.600.00) Mcte.

Así mismo, se tiene que el trabajo de partición del bien relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos se hizo en debida forma y al no haber sido objetado por los interesados, hay lugar a su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de la causante CECILIA OLAYA OSORIO quien en vida se identificó con la C.C. N°26.411.064 conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se protocolice el expediente en una notaría de la ciudad de Neiva, a elección de los interesados y copia de la respectiva escritura alléguese por los mismos en forma oportuna. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: EXPEDIR copia del trabajo de partición obrante a folio 121-133 anotación N° 025 del expediente digital y de este fallo para efectos del registro, una vez en firme esta decisión, para lo cual se libraré oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez efectuados los ordenamientos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56112e70539e5bebb884c7e331a71020907540770adfa666d5676ebcf1e5826**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	GUSTAVO GONZÁLEZ PENAGOS
RADICACIÓN	41001400300120240017300

BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, mediante apoderada judicial inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra GUSTAVO GONZÁLEZ PENAGOS con C.C. 12.117.516 luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: LIBRAR mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7** contra **GUSTAVO GONZÁLEZ PENAGOS con C.C. 12.117.516** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 05707076200300858**

1.1. Por **\$50.295.883,27** por concepto del saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

1.2. Por **\$184.580,69** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 18-07-2023, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19-07-2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.3. Por **\$470.419,22** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 16,23% E.A. causados y no pagados desde 19-06-2023 hasta 18-07-2023.
- 1.4. Por **\$518.170,35** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 10.25 % E.A. causados y no pagados desde 19-03-2020 hasta 18-04-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.
- 1.5. Por **\$186.262,67** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 18-08-2023, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19-08-2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.6. Por **\$468.737,22** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 16,23% E.A. causados y no pagados desde 19-07-2023 hasta 18-08-2023.
- 1.7. Por **\$603.998,98** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 10.25 % E.A. causados y no pagados desde 19-04-2020 hasta 18-05-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.
- 1.8. Por **\$187.959,98** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 18-09-2023, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19-09-2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.9. Por **\$467.039,92** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 16,23% E.A. causados y no pagados desde 19-08-2023 hasta 18-09-2023.
- 1.10. Por **\$651.121,40** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 10.25 % E.A. causados y no pagados desde 19-05-2020 hasta 18-06-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.
- 1.11. Por **\$189.672,75** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 18-10-2023, más los intereses moratorios conforme

a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19-10-2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.12. Por **\$465.327,16** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 16,23% E.A. causados y no pagados desde 19-09-2023 hasta 18-10-2023.

1.13. Por **\$516.923,24** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 10.25 % E.A. causados y no pagados desde 19-06-2020 hasta 18-07-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.

1.14. Por **\$191.401,14** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 18-11-2023, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19-11-2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.15. Por **\$463.598,16** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 16,23% E.A. causados y no pagados desde 19-10-2023 hasta 18-11-2023.

1.16. Por **\$599.778,99** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 10.25 % E.A. causados y no pagados desde 19-07-2020 hasta 18-08-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.

1.17. Por **\$193.145,27** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 18-12-2023, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19-12-2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.18. Por **\$461.854,65** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 16,23% E.A. causados y no pagados desde 19-11-2023 hasta 18-12-2023.

1.19. Por **\$616.364,67** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 10.25 % E.A. causados y no pagados desde 19-08-2020 hasta 18-09-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020

1.20. Por **\$194.905,30** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 18-01-2024, más los intereses moratorios conforme

a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19-01-2024 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.21. Por **\$460.094,60** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 16,23% E.A. causados y no pagados desde 19-12-2023 hasta 18-01-2024.

1.22. Por **\$196.681,36** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 18-02-2024, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19-02-2024 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.23. Por **\$458.318,51** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 16,23% E.A. causados y no pagados desde 19-01-2024 hasta 18-02-2024

2. **Pagaré No. 05707076900149092**

2.1. Por **\$11.427.717,85** por concepto del saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

2.2. Por **\$275.373,37** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 27-09-2023, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-09-2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por **\$94.782,50** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 11,50% E.A. causados y no pagados desde 19-09-2023 hasta 18-10-2023.

2.4. Por **\$169.016,85** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 11.00 % E.A. causados y no pagados desde 24-03-2020 hasta 23-04-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.

2.5. Por **\$277.568,17** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 27-10-2023, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-10-2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.6. Por **\$92.606,94** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 11,50% E.A. causados y no pagados desde 19-10-2023 hasta 18-11-2023.

2.7. Por **\$190.915,36** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 11.00 % E.A. causados y no pagados desde 24-04-2020 hasta 23-05-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.

2.8. Por **\$279.782,17** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 27-11-2023, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-11-2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.9. Por **\$90.350,44** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 11,50% E.A. causados y no pagados desde 19-11-2023 hasta 18-12-2023.

2.10. Por **\$190.208,57** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 11.00 % E.A. causados y no pagados desde 24-05-2020 hasta 23-06-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.

2.11. Por **\$282.019,97** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 27-12-2023, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-12-2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.12. Por **\$87.979,92** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 11,50% E.A. causados y no pagados desde 19-12-2023 hasta 18-01-2024.

2.13. Por **\$207.355,94** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 11.00 % E.A. causados y no pagados desde 24-06-2020 hasta 23-07-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.

2.14. Por **\$284.280,24** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 27-01-2024, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-01-2024 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.15. Por **\$85.719,64** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 11,50% E.A. causados y no pagados desde 19-01-2024 hasta 18-02-2024.

2.16. Por **\$195.510,21** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 11.00 % E.A. causados y no pagados desde 24-07-2020 hasta 23-08-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.

2.17. Por **\$195.510,21** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 11.00 % E.A. causados y no pagados desde 24-08-2020 hasta 23-09-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.

3. **Pagaré No. 05707076100261507**

3.1. Por **\$52.575.806,74** por concepto del saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

3.2. Por **\$712.869,84** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 22-02-2024, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22-02-2024 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.3. Por **\$399.130,04** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 9,50% E.A. causados y no pagados desde 22-01-2024 hasta 21-02-2024.

3.4. Por **\$585.750,30** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 9.50 % E.A. causados y no pagados desde 22-03-2020 hasta 21-04-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.

3.5. Por **\$643.758,90** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 9.50 % E.A. causados y no pagados desde 22-04-2020 hasta 21-05-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al

alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.

3.6. Por **\$679.317,07** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 9.50 % E.A. causados y no pagados desde 22-05-2020 hasta 21-06-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.

3.7. Por **\$682.437,01** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 9.50 % E.A. causados y no pagados desde 22-06-2020 hasta 21-07-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.

3.8. Por **\$698.038,51** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 9.50 % E.A. causados y no pagados desde 22-07-2020 hasta 21-08-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.

3.9. Por **\$679.317,06** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 9.50 % E.A. causados y no pagados desde 22-08-2020 hasta 21-09-2020, por concepto de las seis cuotas prorrogadas para pago al final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de abril, mayo, junio julio, agosto y septiembre del año 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 468 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-224967**, denunciado como de propiedad del demandado **GUSTAVO GONZÁLEZ PENAGOS con C.C. 12.117.516**

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA** identificada con C.C. No. 1.075.252.189 y T.P. 214.009 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd5931a7bec4dad67efb803ed7606ee047e38ddb7e3ffd546edf1e0a9a427**
Documento generado en 15/04/2024 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (S.S.)
DEMANANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: LILIANA ARROYO MORALES Y
EDGAR AUGUSTO GARCES RUBIANO
RADICACIÓN: [41001400300120230057300](#)

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas y la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Conforme a lo peticionado se Dispone:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.
- 2.-ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ABSOLVER** a las partes de condena en costas.
- 4.- ADMITIR** la renuncia al término de ejecutoria
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [daf988029a9185b6f39a2fdff4f95fa593c33bc5778eed8a854c203343f7e3d1](#)

Documento generado en 15/04/2024 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ALCIDES QUIMBAYA
QUINO
RADICACIÓN: [41001400300120230067600](#)

Mediante auto fechado el 09 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por BANCO DE BOGOTÁ S.A.S. con NIT.860.002.964-4, en contra de JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO C.C. N°7.719.692 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del C.G.P.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado JAVIER ALCIDES QUIMBAYA QUINO C.C. N°7.719.692 recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 30 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 8 de abril de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, para aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.; por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de BANCO DE BOGOTA S.A.S. con NIT.860.002.964-4, en contra de JAVIER ALCIDES

QUIMBAYA QUINO C.C. N°7.719.692 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000,00), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8cf0a88d2fed2636f27c1943323ebb24c75339e0ff0ae5c23652bb44553b2**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
ENDOSATARIA DEL BANCO
DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA: ORLANDO MURCIA IBAÑEZ

RADICACIÓN: [41001400300120230073800](#)

Mediante auto fechado el 30 noviembre de dos mil veintitrés (2023) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6 endosataria del Banco Davivienda S.A. en contra de ORLANDO MURCIA IBAÑEZ C.C. N°12.108.934 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado ORLANDO MURCIA IBAÑEZ C.C. N°12.108.934 se notifica por aviso el 11 de marzo de 2024, en los términos del Art.292 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 5 de abril de 2024.

Acreditado el embargo de los inmuebles, con folios de matrículas inmobiliarias N° 200-69362, N° 200- 69377 y N° 200-69378 pasan al despacho las diligencias, a fin de aplicar a lo dispuesto por el artículo 468 del C.G.P.; por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impone como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaría al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

Por último, se ordenará comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, de los inmuebles, con folios de matrículas inmobiliarias N° 200-69362, N° 200- 69377 y N° 200-69378 al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA** a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y

amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6 endosataria del Banco Davivienda S.A. en contra de ORLANDO MURCIA IBAÑEZ C.C. N°12.108.934 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

5°.- COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, de los inmuebles, con folios de matrículas inmobiliarias N° 200-69362, N° 200-69377 y N° 200-69378 al señor Alcalde Municipal de Neiva.

6°.- LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59bf7c3edb80bc7008401e8a319aa8ffa9f25ac747334ab418c8cee574e7d4b9

Documento generado en 15/04/2024 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA
TRANSPORTADORA GANADERA
DEL HUILA Y CAQUETÁ
DEMANDADO: GUACAMAYA ENERGY
SERVICES S.A.S.
RADICACIÓN: 41001400300120180071800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado de la demandada, refiere que la medida cautelar decretada contra la empresa ha cautelado sumas superiores al límite establecido de \$150.000.000; que conforme a lo manifestado y teniendo en cuenta que con la medida efectivizada en la cuenta del banco Bancolombia se satisface dicha medida, solicita que se ordene el levantamiento de los embargos de las demás entidades financieras y el reintegro de los dineros a la entidad demandada.

Con el ánimo de resolver lo peticionado, se procede a revisar los depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado, encontrando que efectivamente se encuentran constituidos seiscientos siete millones quinientos quince mil novecientos dos pesos con tres centavos (\$607.515.902,03).

Ahora bien, indica el artículo 600 del C.G.P. que *“Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”*.

Realizada la liquidación del crédito, a la fecha, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esta asciende a la suma de \$111.014.000 correspondiente al capital más los intereses de mora, y liquidadas las costas a la tasa máxima autorizada conforme lo establece el Acuerdo N°PSAA16-10554 al 10% estas sumarían \$11.101.400, lo que daría un total de \$122.115.400 aproximadamente; es decir que atendiendo lo indicado en la norma en cita se podría retener hasta el doble del valor del crédito, interés y costas es decir la suma de \$244.230.800, calculados prudencialmente.

Así las cosas, se dejarán a disposición del proceso los títulos N° 439050001138005 por valor de \$150.000.000 consignado por Bancolombia y el N° 439050001138324 consignado por el Banco Davivienda por valor de \$150.000.000, se ordenará fraccionarlo para dejar a disposición del proceso la suma de \$100.000.00, para un total de \$250.000.000 y el dinero restante será devuelto a la parte demandada; de igual formase se accede a la devolución a la parte demandada de los títulos N° 439050001138134,

439050001138430 y 439050001142481, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 30 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que con los dineros puestos a disposición del proceso, se encuentra garantizada la obligación aquí ejecutada.

Conforme a lo anterior se Dispone:

1°.- ORDENAR el fraccionamiento del título N° 439050001138324 por valor de \$150.000.000, dejando a disposición del proceso \$100.000.000 y la devolución de los \$ 50.000.000 restantes a la parte demandada.

2°.- ACCEDER a la devolución de los títulos N° 439050001138134 por valor de \$7.515.902,03, N°439050001138430 por valor de \$150.000.000 y 439050001142481 por valor de \$150.000.000 a la parte demandada.

3°.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar adoptadas en providencia del 30 de noviembre de 2023. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af614c3fa42a5c63e2a060ebc1d66ba3705bea75ba1e25269f9a7dcef4066c04**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERFERNIX HOLDING SAS Y
OTRO
RADICACIÓN: [41001400300120230081600](#)

Mediante auto fechado el 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por BANCOLOMBIA S.A. con Nit.890.903.938-8 en contra de INVERFENIX HOLDING S.A.S con Nit. 900.221.889 y CARMEN PATRICIA GARCES TAMAYO C.C. 55.151.683 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del C.G.P.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados INVERFENIX HOLDING Nit. 900.221.889 y CARMEN PATRICIA GARCES TAMAYO C.C. 55.151.683 recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 18 de marzo de 2024 en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 9 de abril de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P., por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impone como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8 en contra de INVERFENIX

HOLDING con NIT 900.221.889 y CARMEN PATRICIA GARCES TAMAYO con C.C. 55.151.683 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de Cuatro millones de pesos (\$4.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd847027ed74092446c6d0051bc5383b3e1c901c48bc7e5810b21f66b3fbc2fb**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **DECLARATIVO**
DEMANANTE: MANUEL FELIPE GONZÁLEZ
VALENZUELA
DEMANDADA: ELIANA FERNANDA QUINTERO
BORJA
RADICACIÓN: [**41001400300120230084800**](#)

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho, a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P. el 08 de mayo de 2024 a la hora de las 02:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e9defa7c5b4b59b4056818ed2c7e4b7a48b22739a732d3456333790b92743d**

Documento generado en 15/04/2024 05:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ARIEL CASTRELLON
TORRES
RADICACIÓN: [41001400300120230093700](https://radicaciones.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120230093700)

Mediante auto fechado el 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 en contra de EDWIN ARIEL CASTRELLON TORRES C.C. N°1.075.235.956 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado EDWIN ARIEL CASTRELLON TORRES con C.C. N°1.075.235.956 recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por aviso el 20 de marzo de 2023 en los términos del artículo 292 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 11 de abril de 2023, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.; por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de BANCO BBVA con NIT.860.003.020-1 en contra de EDWIN ARIEL CASTRELLON TORRES

con C.C. N°1.075.235.956 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0c25082b4932bffb5a3b057084d9f8149f9fdf22628198c7e92f24796a3070e

Documento generado en 15/04/2024 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: JAVIER ANDRES VALENCIA
RINCON
RADICACIÓN: [41001400300120230093800](https://radicaciones.cendoj.gov.co/radicacion/41001400300120230093800)

Mediante auto fechado el 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO W NIT.900.378.212-2 en contra de JAVIER ANDRÉS VALENCIA RINCÓN con C.C. N°1.077.846.350 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del C.G.P.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado JAVIER ANDRÉS VALENCIA RINCÓN con C.C. N°1.077.846.350 recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por aviso 18 de marzo de 2024 en los términos del Art. 292 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 9 de abril de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.; por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impones como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de BANCO W S.A. NIT.900.378.212-2 en contra de JAVIER ANDRÉS VALENCIA RINCÓN con

C.C. N°1.077.846.350 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd336302552da0f797a6a5f980a92a33b6cde5460844cd80e0285e23da1e161c**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN	41001400300120230096800

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA con NIT. 891.180.268-0 actuando mediante apoderado judicial contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con NIT. 860.002.180-7.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de 2024, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora Dr. Luis Fernando Castro Maje subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA con NIT. 891.180.268-0 contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con NIT. 860.002.180, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta:

1. FACTURA No. FEHM295066

1.1. Por la suma de **\$15.892.311,00** por concepto del saldo insoluto contenido en la factura electrónica referenciada, más los intereses

moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 11 de noviembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total.

2. FACTURA No. FEHM302157

2.1. Por la suma de **\$15.213.064,00** por concepto del saldo insoluto contenido en la factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 17 de diciembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total.

3. FACTURA No. FEHM319050

3.1. Por la suma de **\$5.352.824,00** por concepto del saldo insoluto contenido en la factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 12 de enero de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

4. FACTURA No. FEHM322805

4.1. Por la suma de **\$1.577.200,00** por concepto del saldo insoluto contenido en la factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 10 de febrero de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

5. FACTURA No. FEHM326100

5.1. Por la suma de **\$85.300,00** por concepto del saldo insoluto contenido en la factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 10 de febrero de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

6. FACTURA No. FEHM340936

6.1. Por la suma de **\$89.838,00** por concepto del saldo insoluto contenido en la factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 10 de marzo de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

7. FACTURA No. FEHM341281

7.1. Por la suma de **\$5.300,00** por concepto del saldo insoluto contenido en la factura electrónica referenciada, más los intereses

moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 10 de marzo de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

8. FACTURA No. FEHM347122

8.1. Por la suma de **\$867.684,00** por concepto del saldo insoluto contenido en la factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 14 de abril de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

9. FACTURA No. FEHM347774

9.1. Por la suma de **\$48.460,00** por concepto del saldo insoluto contenido en la factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 14 de abril de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

10. FACTURA No. FEHM348515

10.1. Por la suma de **\$99.217,00** por concepto del saldo insoluto contenido en la factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 14 de abril de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

11. FACTURA No. FEHM361995

11.1. Por la suma de **\$3.884.966,00** por concepto del saldo insoluto contenido en la factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 10 de mayo de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

12. FACTURA No. FEHM373221

12.1. Por la suma de **\$11.755,00** por concepto del saldo insoluto contenido en la factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 11 de junio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

13. FACTURA No. FEHM373468

13.1. Por la suma de **\$38.243,00** por concepto del saldo insoluto contenido en la factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 11 de junio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

14. FACTURA No. FEHM376977

14.1. Por la suma de **\$4.686.600,00** por concepto del saldo insoluto contenido en la factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 19 de junio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

15. FACTURA No. FEHM388755

15.1. Por la suma de **\$159.800,00** por concepto del saldo insoluto contenido en la factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 06 de julio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Fernando Castro Maje identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. 139.356 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36972b3ec2f1905c7de6507212df6b20d804d98e36097f1b84c9c267ade6c5d8**

Documento generado en 15/04/2024 05:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANANTE: BANCO SANTANDER DE
NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: EDUAR JHONNY FALLA PARRA
RADICACIÓN: [41001400300120240001200](#)

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **LUQ656** de propiedad del demandado EDUAR JHONNY FALLA PARRA C.C. N° 1.117.813.867, fue retenido y puesto a disposición desde el parqueadero captucol, habrá que ordenarse el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el mismo y la entrega a la parte actora, en atención al Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **LUQ656** de propiedad del demandado EDUAR JHONNY FALLA PARRA C.C. N° 1.117.813.867 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.- ORDENAR** la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL, de la ciudad de Neiva. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación en el software de gestión siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb6e6aa75bb54f5b1d1a7c53828d2b2cf3dfe6e746f2c16db36a09160b3f7d9**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JAIME ANDRÉS NAVIA CORTES
RADICACIÓN: [41001400300120240003000](#)

Mediante auto fechado el 09 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por BANCO DE BOGOTÁ S.A.S. con NIT.860.002.964-4, en contra de JAIME ANDRES NAVIA CORTES C.C. N°1.075.280.422 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado JAIME ANDRÉS NAVIA CORTES C.C. N°1.075.280.422 recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por aviso el 11 de marzo de 2024 en los términos del artículo 292 del C.G.P., dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 8 de abril de 2024, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, para aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.; por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/cte., las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.S. con NIT.860.002.964-4, en contra de JAIME ANDRES NAVIA CORTES C.C. N°1.075.280.422 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000, oo), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06e6dce0e38a481f06fc209c6c7ac9b7bb93e034c83663f04806274daed79a7e

Documento generado en 15/04/2024 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO
HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO: JOSE FERNANDO GARCIA
LANDAZABAL
RADICACIÓN: [41001400300120240009700](#)

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Gustavo Adolfo Andrade Dussan, Gabriel Garzón Forero y Cesar Vega Cerón a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de José Fernando García Landazábal con el fin de obtener la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y consecuentemente la restitución del inmueble ubicado en la carrera 14 A N° 6 A-18 de la ciudad de Neiva.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 numeral 6 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda los anexos allegados y la subsanación presentada, se observa que se cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 384 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la misma y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de ella a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por Gustavo Adolfo Andrade Dussan, Gabriel Garzón Forero y Cesar Vega Cerón, a través de apoderado judicial, en contra de José Fernando García Landazábal

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al demandado José Fernando García Landazábal C.C. N° 79.787.309, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Ernesto Teófilo Cruz Daza C.C. No. 17.320.499 y T.P. No.84.788 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de los demandantes, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1317c38c125a85ad2387cded3672749415626906885784f1c859d952d30e6488**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO: ORLANDO HERMOSA GARZÓN
RADICACIÓN: [41001400300120240014100](#)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora, informa que el vehículo de placas THP839 se encuentra en poder de la parte demandante, por lo que, agotado el objeto de la misma, solicita la terminación de la solicitud de aprehensión y la cancelación de la orden de aprehensión y sin costas, petición a la que se accederá, de conformidad con el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas THP839 de propiedad del demandado ORLANDO HERMOSA GARZON C.C. 1.075.294.914 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICÍA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21a4955d8cc4cceabdc24b683ad37fce03061433027fe5d418e7c88667e8366**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM S.A.S.
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN LOGISTICA FARMACEUTICA CLINIFARMA S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120240016100

Comercializadora Farmacéutica y de Insumos Médicos CFIM S.A.S. con Nit. 900.413.914-4, por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra Organización Logística Farmacéutica Clinifarma S.A.S. con Nit. 900.933.725-1, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de Comercializadora Farmacéutica y de Insumos Médicos CFIM S.A.S. con Nit. 900.413.914-4, contra Organización Logística Farmacéutica Clinifarma S.A.S. con Nit. 900.933.725-1, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las Facturas Electrónicas:

1. FACTURA No. FEC28699.

- 1.1. Por la suma de **\$432.020,87,oo** por concepto del capital contenido en la Factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 04 de febrero de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

2. FACTURA No. FEC34225.

- 2.1. Por la suma de **\$39.440.000,oo,oo** por concepto del capital contenido en la Factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 04 de agosto de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

3. FACTURA No. FEC34672.

- 3.1. Por la suma de **\$710.000,00** por concepto del capital contenido en la Factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 16 de agosto de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

4. FACTURA No. FEC34688.

- 4.1. Por la suma de **\$2.840.000,00** por concepto del capital contenido en la Factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 16 de agosto de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

5. FACTURA No. FEC35624.

- 5.1. Por la suma de **\$834.548,00,00** por concepto del capital contenido en la Factura electrónica referenciada, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 12 de septiembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Angie Tatiana Bahamón identificada con C.C. No. 1.075.318.339 y T.P. 403.983 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e30997281e6974fdf53514945e3f351c519bbebfc6a0baf2239600134c5eb44**

Documento generado en 15/04/2024 05:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARIA ESPERANZA POLANIA ALVAREZ
RADICACIÓN	41001400300120240016700

Scotiabank Colpatria S.A. NIT. 860.034.594-1, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra María Esperanza Polania Álvarez con C.C. 36.170.534, sin embargo, presenta defectos que deben ser subsanados y son los siguientes:

1. Para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 inciso 1 y 4 del artículo 468 del C.G.P., aporte certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Dicho certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a **un (1) mes** y si existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor y de haberlo sido, la fecha de la notificación; lo anterior, por cuanto, allegó con la demanda los Certificados de Tradición de los bienes inmuebles con Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nos. 200-254627 y 200-254714** con fecha de expedición 06 de diciembre de 2023.
2. Para que aclare integralmente las pretensiones de la demanda, toda vez, que debe formularlas indicando el UVR de cada concepto, es decir (capital, intereses corrientes y por seguros).
3. No fue allegada la captura de pantalla del sistema del banco denominado Cyber Financiamiento (Inffinix) donde reposa toda la información suministrada por el cliente, tal como, lo enuncia en el acápite de pruebas.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cae4c570b0b07ef570d51aa5948a92d5940e2cf47109851052e6949bc967860**
Documento generado en 15/04/2024 05:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **DECLARATIVO**
DEMANANTE: VICTOR ERNESTO POLANIA
VANEGAS
DEMANDADA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE
FIANZAS S.A. CONFIANZA
RADICACIÓN: [**41001400300120240019300**](#)

La anterior demanda DECLARATIVA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA propuesta por Victor Ernesto Polania Vanegas, actuando mediante apoderado judicial, contra Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza Nit. 860070374-9, contiene irregularidades formales como se expone a continuación requiriéndose:

- 1.- Para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
- 2.- Para que aporte los certificados de libertad y tradición de los inmuebles N° 200-92264, N° 200-100480 y N° 200-2357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 3.- Para que aporte la escritura pública N° 2906 del 31 de diciembre de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, relacionada en el acápite de pruebas de la demanda.
- 4.- Para que indique el domicilio de la entidad demandada.
- 5.- Para que aporte el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
- 6.- Para que adjunte la constancia de envío de la demanda, a la entidad demandada.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fc0a24b64dbe54e7f06bde8e4e3b7665dcdcfdae8db62573d90c95b234fdb7**
Documento generado en 15/04/2024 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **DECLARATIVO**
DEMANANTE: LEYDI YOHANA ROJAS QUINTERO
DEMANDADA: ELSA MARY RODRÍGUEZ NUÑEZ
RADICACIÓN: **41001400300120240019700**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La señora Leydi Yohana Rojas Quintero por conducto de apoderado Judicial, ha promovido proceso declarativo contra Elsa Mary Rodríguez Núñez en el que pretende se declare responsable a la demandada de los daños y perjuicios de carácter material e inmaterial causados a la demandante.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia, de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P., se tendrá en cuenta el valor de todas las pretensiones al momento de presentarse la demanda; así mismo el inc. 6 del Art. 25 señala que “cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”. En el caso que nos ocupa las pretensiones ascienden a \$272.620.000, siendo competente para conocer de la misma en razón a la cuantía, los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, razón por la cual este Despacho la rechazará y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda.

2°. ORDENAR el envío de esta a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva reparto, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e67c4dbd182db5ec4e5bd68a00138dbe24e385b4cfd04c33314534cfb898a5**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: SIR JOSEPH MANCHOLA SUAREZ
DEMANDADO: FABIO NELSON VILLEGAS
RADICACIÓN: [41001400300120240020400](#)

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SIR JOSEPH MANCHOLA SUAREZ con c.c. No. 1.084.867.525 actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado FABIO NELSON VILLEGAS con c.c. No. 1.083.911.750.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado FABIO NELSON VILLEGAS, por la suma de setenta y siete millones setecientos mil pesos Mcte **(\$77.700.000,00)** por concepto de capital sustentando sus pretensiones en una (1) letra de cambio sin numeración aportada con la demanda y obrante en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que el documento aportado como título valor, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, sin embargo, no se encuentra cumplido el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es la firma del creador o girador.

Como quiera que dicho requisito no puede suplirse, se tiene por inexigible el título ejecutivo al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley en los términos del artículo 620 del C.Co., y, por ende, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo y disponer el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por **SIR JOSEPH MANCHOLA SUAREZ**, contra del demandado **FABIO NELSON VILLEGAS**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bc66a1fc440d49add3c4841532fe403d7fa46cb427c5f9ed942702761f47f9**

Documento generado en 15/04/2024 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	LINA MARCELA TRUJILLO ESCOBAR
RADICACIÓN	41001400300120240020800

AECSA S.A.S. con NIT. 830.059.718-5, actuando mediante endosatario en procuración inició demanda ejecutiva contra LINA MARCELA TRUJILLO ESCOBAR con c.c. No. 36.303.071, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de AECSA S.A.S. con NIT. 830.059.718-5, contra LINA MARCELA TRUJILLO ESCOBAR con c.c. No. 36.303.071, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

PAGARÉ SIN NUMERO EMITIDO EL 27-07-2018

- 1.1. Por la suma de **\$95.175.232,00** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 01 de febrero de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Camilo Cossio Cossio identificado con C.C. No. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C. Co.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e6ff19e9f093d222b745552f4f429e0ae458314383b85c151c5eb0049e64ec1
Documento generado en 15/04/2024 05:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YEISON ANDRES BOHORQUEZ RUEDA
RADICACIÓN	41001400300120240021000

BBVA COLOMBIA S.A. con NIT. 860.003.020-1, mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra YEISON ANDRÉS BOHÓRQUEZ RUEDA con C.C. 1.081.156.745, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BBVA COLOMBIA S.A. con NIT. 860.003.020-1, contra YEISON ANDRÉS BOHÓRQUEZ RUEDA con C.C. 1.081.156.745, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré:

PAGARÉ No. MO26300105187601585005360599

- 1.1. Por la suma de **\$59.197.290,26** por concepto del capital contenido en el pagaré referenciado, más los intereses moratorios de la suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 06 de marzo de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.2. Por la suma de **\$3.790.103,12** concepto de intereses de corrientes liquidados a la tasa equivalente del 11,119% E.A., causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 06 de septiembre de 2023 hasta el 05 de marzo de 2024.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para

que actúe en el presente proceso como endosatario en procuración la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C. Co.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0ecd690bbe34bd9f2d4289cc09d79c82729ede45b1afa0692cd442f62375ca**
Documento generado en 15/04/2024 06:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>